

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 614.

## Artículo de oficio

Núm. 1048.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.*—Las Gacetas de Madrid correspondientes á los días 2 y 16 del actual publican las siguientes disposiciones sobre la *Exposicion de objetos de Bellas Artes* que se inaugurará en Londres el día 1.º de mayo próximo.

Y á fin de que lleguen á conocimiento de las corporaciones, funcionarios, artistas y fabricantes á quienes dicho certamen pueda interesar he acordado reproducirlas en este periódico oficial. Palma 22 enero de 1871.—José Sanchez Tagle.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la serie de exposiciones anuales de obras escogidas de Bellas Artes, Industria é Inventos científicos que, á partir del próximo año, se han de celebrar en Londres bajo los auspicios y direccion de los Comisarios de S. M. Británica que intervinieron en la exposicion de 1851, se crea una comision general, presidida por el Ministro de Fomento, encargada de promover en España la presentacion de objetos á dichos concursos.

Art. 2.º Representará en Londres al Gobierno, en todo lo relativo á esta serie de exposiciones, un Comisario general que se entenderá directamente con la comision general inglesa, cerca de la cual gestionará cuanto conceptúe útil á los intereses de los expositores españoles. El Ministro de Fomento podrá nombrar además los Comisarios adjuntos que considere necesarios para auxiliar á dicho funcionario en el desempeño de su cometido, y la comision ó comisiones que juzgue oportunas para el estudio de las mismas exposiciones, sin perjuicio de los comisionados

especiales que con igual objeto puedan nombrarse por los demás Ministerios.

Art. 3.º En cada año anterior al en que tenga lugar en Londres una de las exposiciones internacionales de la serie se celebrará en Madrid, en los meses de octubre y noviembre, una exposicion nacional de objetos de Bellas Artes y de industria correspondientes á las mismas clases que comprenda la internacional que deba verificarse en la capital del Reino-Unido en los meses de mayo á setiembre, ámbos inclusive, del año inmediato. Estas exposiciones nacionales servirán de concurso previo para la eleccion de los objetos que por cuenta del Estado hayan de remitirse á la exposicion internacional de Londres.

Art. 4.º Se nombrarán al efecto jurados que examinen y califiquen los objetos presentados en la exposicion nacional, designando entre los de cada clase los que por su mérito y por reunir las demás condiciones exigidas en el programa merezcan ser enviados á la exposicion internacional y puedan tener cabida en el espacio asignado por los Comisarios de S. M. Británica á los productos españoles remitidos por el Gobierno.

Art. 5.º No habiéndose señalado premio alguno á los objetos que se presenten, los expositores sólo tendrán derecho á un certificado expedido por el secretario de la Comision general con el V.º B.º del Presidente, en el que se expresará la calificacion que el jurado respectivo hubiese hecho de los que hubieren presentado á su examen.

Art. 6.º La remesa á Madrid de dichos objetos será de cuenta de los artistas, industriales, inventores y fabricantes que soliciten tomar parte en las exposiciones nacionales, corriendo á cargo del Estado el envío á Londres de los elegidos en estas exposiciones, y la devolucion de todos ellos á los respectivos interesados.

Art. 7.º Se exceptuan de la disposicion anterior los objetos de escaso ó ningun valor, tales como muestras pequeñas de primeras materias, de tejidos de minerales, de granos, semillas y demás productos agrícolas, forestales y otros análogos que figuraren en las Exposiciones de Londres, sobre los cuales el Gobierno se reserva el derecho de disponer para formar colecciones con destino á los Museos nacionales y extranjeros y demás usos que estime convenientes. Los expositores

que no estén conformes con esta resolucion deberán manifestarlo terminantemente al presentarlos en Madrid, designando á la vez la persona que deba hacerse cargo de ellos en Londres, puesto que el Gobierno no se encarga de devolver á los interesados los objetos de dicha especie.

Art. 8.º La comision general elegirá un Vicepresidente entre sus individuos, y propondrá al Gobierno, á la mayor brevedad, el reglamento interior de la misma y los medios que conceptúe más eficaces para la organizacion de este servicio en todas sus partes, á cuyo fin podrá reclamar de todos los centros administrativos cuantos antecedentes, datos y noticias considere necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Art. 9.º Todos los gastos que origine esta serie de Exposiciones nacionales é internacionales serán de cuenta del Estado, para lo cual el Ministerio de Fomento incluirá en su presupuesto todos los años la cantidad que se calcule necesaria.

Art. 10. No siendo posible aplicar las prescripciones de este decreto á la Exposicion que debe verificarse en Londres en el mes de Mayo próximo, el Ministro de Fomento queda facultado para adoptar todas las medidas que juzgue convenientes á que España figure en ella con el mayor brillo que sea posible, ordenando el pago de los gastos que se originen con tal motivo con cargo á los capitulos 11, artículo único y 22 art. 3.º del presupuesto actual del ramo.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Excmo Sr.: El poco tiempo de que puede disponerse para los trabajos preliminares de la primera Exposicion anual de objetos escogidos de Bellas Artes é Industria y de Inventos científicos á que se refiere el decreto de 26 del corriente mes, la cual debe inaugurarse en Londres el 1.º de Mayo del año próximo, no permite verificar por esta vez el concurso previo en esta capital de que habla el artículo 3.º del citado decreto, ni tampoco que la Co-

mision general nombrada para entender en todo lo relativo á esta serie de Exposiciones formule y someta á la aprobacion del Gobierno en tiempo oportuno las instrucciones que convenga dictar para la organizacion de este servicio en los diversos extremos que abraza, todos ellos dignos, por mas de un concepto, de detenido estudio y maduro examen. Interesa, sin embargo, al buen nombre del país que los productos españoles no dejen de figurar por completo en la próxima Exposicion de Londres; y deber es del Gobierno procurar que nuestras artes y nuestra industria se hallen representadas en ella en la escala compatible con la premura del tiempo, ya que no puedan estarlo con la brillantez que fuera de desear, y á que podrá aspirarse en las Exposiciones sucesivas.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el art. 10 del mencionado decreto de esta fecha, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y de Instruccion pública invitarán á las Academias y sociedades científicas, artísticas é industriales, á los Cuerpos facultativos, á las Universidades, Institutos y otros establecimientos de instruccion, y á las demás corporaciones de su dependencia respectiva que consideren conveniente, á emplear su legitima influencia cerca de los artistas, industriales é inventores para promover la concurrencia de expositores á la Exposicion internacional de Londres que debe tener lugar en 1871.

2.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias procurarán igualmente estimular á los artistas é industriales á concurrir á dicha Exposicion, valiéndose para ello de las corporaciones populares, de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, de las Sociedades económicas de Amigos del País y otras análogas, de las personas influyentes, de excitaciones directas á los artistas y fabricantes de notoria reputacion, y de cuantos medios les sugiera su celo como conducentes á conseguir el fin apetecido de que los productos españoles figuren lo mas dignamente posible en la Exposicion de que se trata.

3.ª Los expositores que haciendo uso del derecho que concede á los de todos los países la regla G del programa deseen remitir directamente á Lon-

dres sus productos, sometiéndose al fallo del Jurado inglés, solicitarán su admision de los Comisarios de S. M. Británica por conducto de la Secretaria de la Comision general. Los que por el contrario prefieran aprovecharse de las facilidades y ventajas que les ofrece el Gobierno y que sus producciones sean enviadas á Lóndres, si lo merecieren, por cuenta del Estado, remesarán los objetos que aspiren á presentar á esta capital, donde serán examinados y calificados por el Jurado nombrado al efecto, que designará entre ellos los que deban enviarse á la Exposicion internacional.

4.<sup>a</sup> El Secretario de la Comision general cuidará de la recepcion de los objetos remitidos, de su desembalaje y conveniente colocacion para que los Jurados puedan examinarlos, de la remesa á Lóndres de los que fuesen elegidos á este fin, de la devolucion á los interesados de los que no se hallen en este caso, así como de los que figuren en la Exposicion internacional cuando esta termine, y en una palabra, de los detalles todos de este servicio; hallándose, por lo que respecta á la Exposicion de 1871, á las inmediatas órdenes del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

5.<sup>a</sup> Este dispondrá, tan luego como los objetos se hallen preparados al efecto en el local elegido, que los Jurados procedan á su exámen y calificación, designando entre los que llenen las condiciones exigidas los que pueden remitirse á Lóndres, teniendo en cuenta la superficie horizontal y vertical asignada por los Comisarios de S. M. Británica para los productos españoles en cada una de las secciones que comprende el programa de esta Exposicion.

6.<sup>a</sup> Se exceptuan las plantas vivas, flores, frutos etc. que los productores españoles puedan desear remitir á los concursos que durante la Exposicion industrial se propone celebrar la Sociedad real de Horticultura en los jardines de South Kousigton. Los que deseen tomar parte en ellas deberán remitir por su cuenta á Lóndres los productos con que se propongan concurrir, gestionar su admision por conducto de la Secretaria de la Comision general y dar los demás pasos necesarios, ateniéndose á las reglas establecidas por la mencionada Sociedad, que oportunamente publicarán.

7.<sup>a</sup> La Comisaria española encargada de representar al Gobierno en Lóndres para todos los asuntos relativos á la serie de Exposiciones internacionales cuidará de la recepcion de los productos que se remitieren á la de 1871, de su entrega á la Comision inglesa, de retirarlos y devolverlos á la Peninsula terminada que sea la Exposicion, y de todo cuanto á ella se refiere.

8.<sup>a</sup> Los expositores harán por su cuenta la remesa á Madrid de los objetos que deseen exhibir; los gastos de envío á Lóndres, de devolucion á los interesados y demás que pueda originar esta Exposicion serán satisfechos por el Estado.

9.<sup>a</sup> Para la presentacion de objetos por los expositores, eleccion por los Jurados de los que deban remitirse á Lóndres, devolucion á los interesados de estos y de los que no hubieren merecido aquella distincion, remesa á Lóndres, entrega á la Comision inglesa, re-

daccion del catálogo y demás operaciones referentes á la Exposicion internacional de 1871, se observará la instrucción adjunta, que el Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio hará imprimir y circular juntamente con la traduccion del programa y de las demás disposiciones publicadas por los Comisarios de S. M. Británica.

10. Los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y de Instruccion pública dictarán, en la parte que respectivamente les compete, las disposiciones complementarias que puedan ser convenientes para el mejor éxito de la Exposicion de 1871 por lo que respecta á España.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

### INSTRUCCION.

*Para llevar á efecto lo dispuesto en la órden de esta fecha, relativa á la Exposicion de objetos escogidos de Bellas artes é Industria y de inventos científicos que debe celebrarse en Lóndres el próximo año de 1871.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Los expositores españoles que aspiren á que sus productos sean enviados á la Exposicion internacional de Lóndres por cuenta del Estado, sometiéndose al fallo de los Jurados nombrados por el Gobierno para su calificación, los entregarán ó remesarán francos de porte á la Secretaria de la Comision general para las Exposiciones internacionales de Lóndres en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.<sup>o</sup> Los productos deberán hallarse en esta capital ántes del 15 de Febrero próximo. Los expositores cuidarán por consiguiente de entregarlos con la antelacion necesaria á las Compañías de transporte; en la inteligencia de que no serán admitidos los que lleguen despues de aquella fecha. Las cajas ó bultos que se encuentren en este caso no se abrirán, y los interesados deberán retirarlos á su costa en un breve plazo.

Art. 3.<sup>o</sup> Los objetos se enviarán bien embalados en cajones ó envases á propósito, marcados ó rotulados convenientemente. En todos ellos se pondrá la marca especial *E. E.* además de las de uso particular del remitente.

Art. 4.<sup>o</sup> Cada objeto llevará una etiqueta con el nombre, profesion y domicilio del expositor, y el número con que el objeto sea designado en la relacion de que habla el artículo siguiente.

Art. 5.<sup>o</sup> Tan luego como los expositores hayan entregado á las Compañías de transporte los cajones ó bultos, remitirán por el correo al Secretario general de la Comision el talon ó recibo de aquellas, y una relacion ó nota separada de los objetos contenidos en cada caja ó bulto, expresando la marca y número de este, el nombre del expositor, su profesion y domicilio los, premios que haya obtenido en las Exposiciones universales por análogos productos, el número que lleva cada objeto, el nombre de este y su uso ó aplicacion, las cualidades que le distinguen y que en concepto del re-

mitente lo hacen digno de figurar en la Exposicion internacional, su valor, si desea ó no que se venda por el precio fijado como minimo, y las demás noticias que segun la clase á que pertenezcan los objetos exigen las disposiciones dictadas por la Comision real inglesa para la redaccion del catálogo y de las etiquetas que han de ponerse en los objetos.

A estas noticias generales pueden añadir los expositores las que crean útiles ó convenientes á sus intereses, tales como advertencias acerca de la manera de verificar el desembalaje y colocacion cuando la fragilidad de los objetos ú otras causas exijan precauciones especiales; datos acerca de la importancia de la produccion y del consumo; puntos y condiciones de venta; manera de hacer los pedidos, y demás que puedan conducir á dar á conocer el producto y á que el expositor obtenga las ventajas que debe proponerse al exhibirlo.

Art. 6.<sup>o</sup> Los expositores de máquinas, aparatos, nuevos procedimientos ó inventos de todas clases manifestarán ántes del 1.<sup>o</sup> de Febrero las que se propongan remitir al exámen del Jurado, acompaando una memoria con los dibujos necesarios para que pueda juzgarse de la novedad, mérito é importancia del invento, espacio que ocupa y demás circunstancias que permitirán acaso decidir desde luego si puede ó no admitirse, ahorrando en este último caso al expositor los gastos y molestias de su envío. Expresarán además si desean que sus aparatos funcionen ó no durante la Exposicion, indicando en el primer caso la naturaleza del motor, la fuerza que necesitan, el diámetro de la polea motriz, el número de vueltas de esta por minuto, los cimientos ó macizos de asiento que puedan necesitar, las precauciones que deben tomarse, y todas las demás noticias y detalles convenientes para preparar la instalacion de las máquinas y aparatos elegidos por el Jurado para figurar en la Exposicion, acompaando los dibujos indispensables para su completa inteligencia.

Art. 7.<sup>o</sup> La comision real inglesa suministra gratuitamente la fuerza motriz, el árbol principal de trasmision de movimiento, y en algunos casos las fundaciones; y el gobierno por su parte auxiliará á los expositores, suministrándoles los operarios y aparatos que puedan necesitar para la instalacion de sus máquinas. Los demás gastos que esta origine y su direccion correrán á cargo de los interesados; así como tambien el servicio, vigilancia, entretenimiento etc. de ellas durante la Exposicion.

Art. 8.<sup>o</sup> Se aconseja á los expositores de máquinas, aparatos, nuevos procedimientos é inventos de todas clases que acompañen dibujos y memorias detalladas; pues sin ellos no puede generalmente formarse idea de la novedad y exelencia del sistema ni de las ventajas de su aplicacion. Estos dibujos y memorias podrán servir tambien para que la Comision española en Lóndres entere á las personas que manifiesten interés en ello en caso de que los expositores deseen que no se les dé publicidad.

Es conveniente que los interesados se provean de antemano del certificado de proteccion que concede la ley inglesa, y de las cédulas de privilegio de los demás países que estimen oportuno para precaverse contra las falsificaciones ó imitaciones que pudieran perjudicarles.

tuno para precaverse contra las falsificaciones ó imitaciones que pudieran perjudicarles.

Art. 9.<sup>o</sup> Aun que la Comision real inglesa deja por esta vez á los artistas en libertad de exhibir el número de obras que tengan por conveniente, sólo podrán usar de este derecho los que las remitan directamente á Lóndres. Los demás expositores, ya pertenezcan á la seccion de Bellas Artes, ya á cualquiera de las otras dos, se limitarán á remitir á esta capital una obra, objeto ó muestra de cada especie á fin de que en el reducido espacio asignado á los productos españoles pueda figurar el mayor número posible de expositores.

Se aceptarán, sin embargo, dos objetos idénticos cuando uno de ellos se presente como muestra de producto manufacturado y el otro como de aplicacion á la industria de las Bellas Artes, expresando en tal caso en la relacion el nombre del artista que ha ejecutado la pintura, escultura etc., el de su maestro y las demás noticias que se exijan para los objetos de arte.

Art. 10. Debe procurarse que las muestras sean del menor tamaño posible á fin de que en el espacio asignado á los productos españoles quepa el mayor número de cada clase; limitándose por lo que respecta á los objetos divisibles, como por ejemplo, los tejidos, á la cantidad suficiente para que pueda apreciarse su forma, su dibujo y las demás cualidades que lo distinguen: no deben remitirse piezas enteras de telas, porque además de ocupar mucho sitio, se deterioran con perjuicio de los intereses del expositor.

Los objetos indivisibles de gran tamaño no pueden aceptarse por falta de espacio, á menos que no haya inconveniente en exhibirlos al aire libre en los jardines ó bajo los pórticos que los rodean, en donde la comision real inglesa permite disponer de espacio adicional.

Art. 11. Los objetos deben enviarse sueltos, esto es sin caja, escaparate ni otra disposicion especial para colocarlos, á menos que su naturaleza lo exija indispensablemente, puesto que han de exponerse agrupados por clases y no por nacionalidades, y que su colocacion corre á cargo de los comisarios de S. M. Británica.

Art. 12. A medida que las remesas vayan llegando á Madrid, dispondrá el secretario de la comision general que se proceda á su desembalaje y colocacion provisional para que los jurados puedan examinarlos. Ambas operaciones se ejecutarán, á presencia de dicho secretario ó de la persona que este delegue, por operarios competentes y con todas las precauciones necesarias para evitar el extravío ó deterioro de los objetos, teniendo presentes las indicaciones hechas por el expositor.

Art. 13. El secretario de la comision general ó la persona encargada por este de presenciar el desembalaje confrontará el contenido de cada cajon ó bulto con lo que exprese la relacion remitida por el expositor, anotando las faltas que notare, el mal estado en que pudieran llegar algunos de los objetos y todas las demás observaciones que hubiere. Si el número, clase, estado y demás circunstancias estan conformes con lo que expresa la relacion del expositor, pondrá al pié de esta *conforme* con su firma: si, por el contrario, no hubiera conformidad entre la relacion y el contenido del cajon ó bulto corres-

pondiente, expresará al pié de ella, autorizándolas con su firma, las divergencias que hubiere notado respecto de algunos ó de todos los objetos á que la relacion se refiere á fin de que se dé inmediatamente noticia al expositor de lo observado para que este pueda entablar las reclamaciones que le convengan contra las compañías de transporte ó personas encargadas por él de la entrega de los objetos.

Art. 14. Si algun expositor deseara presenciar por sí ó por medio de representante el desembalaje de sus productos, podrá verificarlo, con tal que se halle en el local designado el día y hora señalados por el Secretario de la Comisión general. A este fin cuidará de presentarse en la secretaria con antelación á la llegada de sus productos, y de enterarse del momento en que el desembalaje deberá tener lugar.

Art. 15. Asi que todos los objetos de cada clase se hallen dispuestos para que el jurado respectivo pueda examinarlos, lo pondrá el Secretario de la Comisión general en conocimiento del Director de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, quien dará las órdenes oportunas para que se proceda sin pérdida de tiempo á su exámen y calificación.

Art. 16. Los Presidentes de los Jurados designarán entre los individuos de su Sección respectiva los que hayan de examinar cada una de las clases en ella comprendida.

Art. 17. Se formará una relacion de los objetos presentados en cada clase, colocados por el orden correlativo de su mérito, en la cual se expresarán los nombres de los expositores, la designacion de los productos con el número que lleven en las etiquetas, y la calificación que respectivamente hubieren merecido á los individuos del Jurado encargados de su exámen, indicando sucintamente las razones en que esta se funde y las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 18. Terminado el exámen de todas las clases de cada seccion, se reunirá el Jurado respectivo para escoger entre los objetos que se consideren dignos de figurar en la exposicion los que deban remitirse por cuenta del Estado en vista del espacio señalado por la comision real inglesa para cada una de las secciones, procurando que todas las clases se hallen en lo posible suficientemente representadas.

Art. 19. Si en alguna seccion resultare espacio sobrante, lo pondrá el presidente en conocimiento de los de las demás secciones para que estos, de acuerdo, lo distribuyan entre los objetos que á pesar de su mérito no hubieran podido tener cabida, á fin de aprovechar el espacio total asignado por los comisarios de S. M. Británica para los productos españoles.

Art. 20. Los presidentes de las secciones remitirán al secretario de la comision general una relacion de los objetos que en definitiva deba remitir el Gobierno á la Exposicion de Londres, acompañando al mismo tiempo las relaciones generales de que habla el artículo 17.

Art. 21. Los objetos deberán estar dispuestos para el exámen de los Jurados antes del 20 de Febrero, y la designacion por ellos de los objetos que hayan de enviarse á Londres en poder del secretario de la comision general el 28 del mismo febrero á más tardar.

Art. 22. Los jurados redactarán me-

morias descriptivas de los objetos elegidos en cada clase para la Exposicion, extendiéndose á consideraciones generales acerca de la importancia de la industria que representa y demás que consideren útil para su insercion en las memorias generales que se propone publicar la comision real inglesa. Las memorias de los Jurados deberán entregarse antes del 15 de Abril al Secretario de la Comisión general.

Art. 23. Este someterá á la probacion del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio las relaciones remitidas por los Presidentes de los Jurados de los objetos que á su juicio deben enviarse á la Exposicion: y una vez obtenida dicha aprobacion, procederá á verificar el embalaje y remesa á Londres de los objetos elegidos, cuidando de hacerlo sin pérdida de tiempo y por la via más expedita á fin de que puedan hallarse en aquella capital antes del 15 de Marzo.

Art. 24. El Secretario de la Comisión general remitirá con la antelación necesaria á la Comisaria española en Londres relaciones detalladas de los objetos contenidos en cada cajon ó bulto, expresando las marcas y números de estos, los nombres de los expositores, su profesion y domicilio, el número, clase, nombre y descripcion de cada objeto, su valor y demás noticias suministradas por los interesados, la calificación que hubiese hecho el Jurado, las observaciones á que haya lugar acerca del estado en que se encuentran los objetos, sobre su desembalaje y colocacion y demás que juzgue conveniente.

Art. 25. Despues de remitir á Londres los objetos destinados á la Exposicion, se ocupará igualmente el Secretario de la Comisión general de hacer embalar y de devolver á los interesados los demás objetos que no hubieren merecido aquella distincion.

Art. 26. El embalaje se hará con el mayor esmero por operarios prácticos, y tomando todas las precauciones necesarias á fin de evitar el deterioro de los objetos; pero el gobierno no responde de las averias que pudieran ocurrir en el viaje y de que no pueda hacer responsables á las Compañías de transporte.

Art. 27. Si algun expositor deseara hacer por sí el embalaje de sus productos, podrá verificarlo siempre que no entorpezca los demás trabajos y que no retarde la remesa. Deberá al efecto hacerlo saber al Secretario de la Comisión general, y tener en esta capital persona que se encargue de ejecutar el embalaje tan pronto como reciba aviso para ello.

Art. 28. La comisaria encargada de representar en Londres los intereses de los expositores españoles hará entrega en el local de la exposicion de los objetos que le sean remitidos por el secretario de la comision general; presenciará el desembalaje, tomando nota de los contenidos en cada caja ó bulto, con las observaciones relativas á su número, clase, estado en que se encuentran los objetos y demás que observare, y dará cuenta inmediatamente al secretario de la comision general de las faltas ó deterioros que se hubiesen notado, y de todo aquello que no estuviere conforme con lo que expresen las relaciones remitidas por dicho secretario.

Art. 29. La misma comisaria suministrará á la comision real inglesa los datos necesarios para el catálogo general y para las etiquetas que han de ponerse en los objetos, y cuidará de la redac-

cion è impresion del catálogo especial, en español, de los productos de nuestro pais que figuren en la Exposicion. Este catálogo se procurará que esté á la venta el día de la apertura.

Art. 30. Aunque la Comision real inglesa ofrece en su programa poner agentes que cuiden de la venta de los objetos, la Comisaria española velará por los intereses de los expositores españoles que no se hallen en Londres ó no tengan en aquella capital correspondientes ó representantes. En tal concepto recogerá el producto de la venta de los objetos que hubieren dado orden de enagenar, y dará á las personas que lo deseen noticias acerca de la importancia de la fabricacion, puntos y condiciones de venta y demás datos que los expositores hubieren suministrado.

Art. 31. Terminada que sea la Exposicion, cuidará la comisaria española en Londres de recoger los objetos no vendidos, de entregar á los expositores ó á las personas autorizadas por estos los que deseen retirar, y de hacer embalar con el mayor esmero los demás que hayan de devolverse á la Península, que remensará con las precauciones necesarias, sea al secretario de la comision general para que los devuelva á los interesados, sea directamente á estos, segun se resuelva.

Art. 32. La comision española en Londres remitirá al secretario de la comision general una relacion detallada de los objetos que se devuelvan á la Península, expresando las marcas y números de las cajas y bultos, su contenido, los nombres de los expositores y demás circunstancias y observaciones necesarias, y otra relacion separada de los objetos vendidos y precio por que lo han sido, de los que hayan recogido los interesados ó sus representantes, de aquellos de que haya dispuesto el gobierno en virtud de lo prescrito en el art. 7.º del decreto de 26 de diciembre, y de los que por cualquier otro concepto no se devuelvan, expresando los motivos y acompañando los recibos de las personas á quienes se hubieren entregado.

Art. 33. Al mismo tiempo remitirá la comisaria la cuenta justificada de los fondos que hubiere recaudado por venta de objetos y de su inversion, poniendo á disposicion del secretario de la comision general el saldo que tuviere en su poder para que sea distribuido á los interesados.

Art. 34. La citada comisaria hará las observaciones que estime oportunas á los agentes de la comision real inglesa acerca de la colocacion de los objetos; cuidará de recoger y remitir los certificados que se expidan por dicha comision, haciendo constar que los objetos han sido admitidos á figurar en la Exposicion, y gestionará, en fin, todo lo que considere útil á los intereses de los expositores.

Art. 35. Los gastos de transportes á Londres de los objetos elegidos á este fin, los de devolucion á los interesados de los que no se encuentren en este caso, así como de los no vendidos ó recogidos por los expositores en aquella capital, salvo las excepciones establecidas en esta instruccion y los demás gastos que la exposicion pueda ocasionar, son de cuenta del Estado.

Art. 36. El gobierno cuidará de asegurar contra los riesgos de viaje los objetos de valor, y tomará todas las precauciones aconsejadas por la prudencia para evitar el extravio ó deterioro de los objetos; pero no responde de ellos en

los casos de averia ó pérdida que ni las compañías de transporte ni las de seguros toman á su cargo.

Art. 37. El gobierno pone igualmente á salvo su responsabilidad desde que entregue los objetos á la comision real inglesa hasta que vuelva á recibirlos de ella, por cuanto dicha comision no responde ni de extravio ni de averias de ninguna clase.

Art. 38. En los demás casos el gobierno contrae el compromiso de devolver á los interesados los objetos que le confien en el estado que los recibió, salvo el deterioro natural que hayan podido sufrir por efecto de la luz, del polvo etc. durante la exposicion. Deberá por consiguiente indemnizar á los dueños en el caso de perdida ó averia del todo ó parte del valor segun el daño causado.

Art. 39. A este fin se previene á los expositores que espresen el valor de los objetos que presentan, aun cuando no deseen venderlos. El gobierno se reserva, sin embargo, la facultad de rehusar aquellos que, á su juicio, sean apreciados en un valor excesivo, á ménos que los interesados se conformen con la apreciacion que se haga para el caso de tener que indemnizarlos.

Art. 40. Además de las prescripciones de la presente instruccion, se observarán las reglas establecidas por la Comision real inglesa en el programa y disposiciones posteriores, cuya traduccion se acompaña.

Art. 41. Los expositores que haciendo uso del derecho concedido por la regla G del programa de la Exposicion deseen someter sus productos al exámen del Jurado ingles remitiéndolos directamente á Londres, dirigirán sus solicitudes de admision á la Secretaria de la Comisión general antes del 20 de Enero, acompañando las noticias exigidas por los Comisarios de S. M. Británica, y ateniéndose tanto por lo que respecta á las fechas de presentacion de los objetos en el edificio de la Exposicion como á los demás extremos, á lo prescrito en el mencionado programa y en las demás reglas establecidas por dichos comisarios, segun la clase á que pertenezcan los objetos que se propongan exponer.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—  
Aprobada por S. A.—Echegaray.

Núm. 1049.

ALCALDIA DE ALAYOR.

Hallandose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de mi presidencia dotada con el sueldo anual de 1,185 pesetas, por acuerdo de la misma corporacion se anuncia aquella por termino de treinta dias que empezarán á contarse desde el dia que se inserte este anuncio en la Gaceta, á fin de que los aspirantes á la referida Plaza dirijan sus solicitudes documentadas á la Municipalidad entregándolas en la citada dependencia, todo con arreglo á los artículos 98 y 100 de la ley de 21 de octubre de 1868 vigente todavia. Alayor 22 enero 1871.—El Alcalde, Lorenzo Pons.—El Secretario interino, Jaime Bofill.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA  
Cobradura de la 6.ª agrupación del partido de Palma.

En primero de febrero próximo esta cobradura dará principio á la recaudación de las cuotas respectivas al tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico. En esta atención se invita á los contribuyentes del pueblo de Andraitx se presenten á realizar el pago durante los cinco primeros dias del citado febrero, y los del distrito de Calviá en el plazo que media desde el once al quince inclusivos del propio mes.

La oficina de recaudación se establecerá en Andraitx en la casa que habita el cobrador sita en la calle de Alemañy, y en Calviá en la casa del Ayuntamiento. Las horas de despacho en uno y otro distrito, seran de 8 á 12 por mañana y de 1 á 4 por tarde.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á noticia de los contribuyentes á quienes se advierte que si aguardan verificar el pago mas alla del plazo que respectivamente tienen señalado, por mas sensible que sea á esta cobradura, se les impondrá el recargo por apremio con arreglo á la instruccion de tres de diciembre del año último 1869. Establimentos 25 de enero de 1871.—Juan Mir.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La edicion oficial de la reforma del Código penal, autorizado por las Cortes Constituyentes por la ley promulgada en 18 de junio del año que acaba de transcurrir, contiene erratas de copia y de imprenta, y aun omisiones que si bien no alteran de un modo grave y esencial el sistema desenvuelto en la reforma del Código ni las principales prescripciones que este contiene, pueden influir no obstante en la administracion de justicia y en la inteligencia con que los Tribunales interpretan y aplican los preceptos legales.

El Ministro que suscribe se dedicó desde setiembre último con todo celo al minucioso trabajo de estudiar y anotar las imperfecciones de la clase indicada que se hallaban en la obra, sometiéndolas despues al examen y más elevado criterio de la comision de las Cortes Constituyentes, encargadas de emitir su dictámen sobre la reforma que aquellas habian provisionalmente autorizado. Y la comision, estudiandolo y aceptando el trabajo presentado por el Ministro y ampliandolo con el resultado de sus propias observaciones, lo incluyó en su dictámen con el título de *Correcciones* que debian hacerse en la reforma del Código; dejando para la segunda parte de aquel las reformas que segun su propio juicio debian tambien hacerse, y las cuales por su gravedad alteraban sustancialmente la obra.

La comision habia acordado dar

cuenta de su dictámen á las Cortes en la sesion que estas celebraron en la noche del 30 del mes que acaba de terminar. Pero el infausto acontecimiento de la muerte del ilustre Conde de Reus, ocurrida en aquella memorable noche, absorbió la atención y afectó los sentimientos de la Cámara hasta el punto de que la comision creyese que no estaba en el caso de llevar á ejecución su acuerdo.

Y sin embargo de lo dicho, el Ministro que suscribe considera, si no necesario, por lo ménos altamente conveniente introducir en el resto del Código penal que provisionalmente está en vigor las *correcciones* por el mismo presentadas á la comision y por esta aceptadas por su grande influencia, que inmediatamente se habrá de sentir en la mas recta administracion de justicia.

No entiende el Ministro proponer con esto á V. A. una usurpacion de las facultades que son propias del Poder legislativo, porque bien examinadas dichas correcciones, quedan reducidas á purificar la obra de las faltas más salientes de redacción, de copia y de impresión de que adolece, y á suplir algunas accidentales omisiones que en ella hay. De suerte que además de ser dichas correcciones una mejora que seriamente por nadie será controvertida, no alteran sustancialmente el texto hasta el punto de que puedan tener la importancia de una verdadera reforma que sólo podría hacer el poder legislativo. Y sin embargo habrá de someterse lo dispuesto en este decreto al examen y aprobacion de las próximas Cortes, llamadas tambien á discutir y aprobar con las alteraciones que en su alta sabiduria acuerden la obra de la reforma total del Código que hoyrige como ley provisional.

Por las indicadas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de enero de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Art. 1.º Por el Ministro de Gracia y Justicia se procederá á hacer una edicion del Código penal vigente con las siguientes correcciones:

En el párrafo primero del art. 1.º se suprimirá el segundo artículo *las*.

En el párrafo tercero se añadirá á continuacion de la palabra *delito* las siguientes: *ó falta*.

En el art. 5.º se añadirá el siguiente párrafo: *Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad*.

En la segunda circunstancia del artículo 10 se sustituirá el verbo *efectuar* con el de *ejecutar*.

En la decimaquinta circunstancia del mismo artículo se añadirán las siguientes palabras; *ó en despoblado y en cuadrilla*.

En el art. 106 las palabras *la pena*

de cadena perpetua serán sustituidas con las de las penas de cadena perpetua y temporal.

En el art. 133 el párrafo *Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año y el segundo á los seis meses*, será sustituido con el siguiente: *Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 582 de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses*.

En el art. 66 se añadirá el siguiente párrafo: *La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad*.

En el art. 194 á las palabras *En los números 1.º, 2.º y se añadirán las siguientes: primer caso del*, continuando despues lo que en dicho artículo se lee.

En el núm. 1.º del art. 215 la palabra *tercero* será reemplazada por la de *cuarto*.

Lo mismo se hará en el art. 216.

En el art. 222 se suprimirá la palabra *mayor*.

En el art. 225 al artículo *los*, con que empieza, se añadirán las palabras *funcionarios públicos*.

En el art. 238, último párrafo, las palabras *los artículos anteriores* serán sustituidas por las *este artículo y los anteriores*.

En el núm. 2.º del art. 243, despues de las palabras *Diputados á Cortes*, se añadirán las *ó Senadores*.

El núm. 1.º del art. 357 se redactará del siguiente modo: 1.º *Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos*.

En el penúltimo párrafo del artículo 431 se suprimirán las palabras *del mismo* con que concluye, añadiéndose las siguientes: *la de prision correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.º, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del número 4.º del mismo*.

El art. 515 se redactará en la siguiente forma: *Son reos de delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas*.

En el núm. 5.º del art. 516 la palabra *prision* será sustituida con la de *presidio*.

En el art. 521 se suprimirá el número 4.º y los dos siguientes párrafos, redactándolos en la forma siguiente: 4.º *Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo*. 5.º *Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad*.

Quando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Quando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena se-

ñalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo.

En el art. 522, despues de las palabras *y en cuadrilla* se añadirán las *ó los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso*, continuando despues el artículo como está redactado.

El art. 524 las palabras *frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentacion* serán reemplazadas por las de *semillas alimenticias, frutos ó leñas*, y la palabra *prision* por la de *presidio*.

En el núm. 2.º del art. 525 se añadirán á continuacion de la palabra *suelos* las *ó fractura de*.

En el núm. 5.º del 531, á continuacion de la palabra *condenado*, se añadirán las *por delitos de robo ó hurto ó*.

En el art. 532 se suprimirán la palabra *fuere dos ó más veces reincidente*, sustituyendolas con las siguientes: *hubiese sido condenado por delitos de robo ó hurto ó dos veces por falta de hurto*.

En el art. 603 se añadirá al final lo siguiente: *12 los que en la ruina definida en el art. 420 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á este no se le hubiesen inferido más que lesiones ménos graves y no fuere conocido el autor*.

El art. 611 se redactará del siguiente modo: *El dueño de ganados que entren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:*

1.º *De 0'75 de peseta á 2 pesetas, y 0'25 si fuere vacuno*.

2.º *De 0'50 de peseta á 1 peseta, y 0'50 si fuere caballar, mular ó asnal*.

3.º *De 0'25 de peseta á 0'75 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado*.

4.º *Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado*.

En el art. 612 se suprimirán las palabras *de cualquiera clase*, reemplazándolas con las siguientes: *comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior*, añadiendo despues de la palabra *ajena* las siguientes: *ó causando sino inferior á 5 pesetas*.

Se suprimirán tambien las palabras *en toda su estension* con que concluye el segundo párrafo del mismo artículo, reemplazándolas con las siguientes: *señalada en el artículo anterior segun los casos que comprende*.

Art. 2.º Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego el Código penal vigente con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.º De lo dispuesto en este decreto se dará cuenta á las próximas Cortes inmediatamente que se reunan.

Madrid primero de enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del dia 21 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.